

RESOLUCIÓN No. 0001536 DE 2009
(24 JUL. 2009)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 1220 de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira — CORPOGUAJIRA, mediante Resolución No 0001013 de fecha 11 de Mayo de 2009 Cerro una investigación Administrativa e Impuso una Sanción contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y se toman otras Determinaciones.

Que la Resolución No 0001013 de 2009 fue notificada por conducta concluyente el día 22 de Mayo de 2009 al doctor JESUS IGNACIO ECHAVERRIA MEJIA, en su condición de Apoderado de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

Que el doctor JESUS IGNACIO ECHAVERRIA MEJIA en su calidad de Apoderado de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.con escrito de fecha 29 de Mayo de 2009, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 0001013 de fecha 11 de Mayo de 2009.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Para la determinación de la responsabilidad que se impugna, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira formuló, como cargo único: "Haber instalado y operado en diferentes lugares de la Alta Guajira y con ello la medición de recursos naturales con el propósito de proyectar obras para el futuro aprovechamiento de energía eólica en la Alta Guajira sin el correspondiente permiso de CORPOGUAJIRA, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto 2811 de 1974, tales como en (sic): Araparen, Jasay, Guerrero, Punta Cocos, Bahía Hondita, Pursheo, Taroa y Puerto Estrella."

Fundamento la impugnación del acto administrativo en los siguientes hechos y argumentos de derecho:

1.Consideramos que los descargos presentados con fecha 1 de diciembre de 2008, ante su despacho y la solicitud de cesación de procedimiento no han sido tenidos en cuenta en forma debida en sus análisis y carecen de profundidad jurídica los argumentos motivadores del acto administrativo que decide declarar la responsabilidad y por consiguiente determina la aplicación de una sanción (multa). Esta decisión es contraria al ordenamiento constitucional en su artículo 6, al soportar una motivación que no tiene el debido soporte jurídico, pues actúa contrariando la circular 2000- 2-146440 y ello sólo vicia la actuación administrativa, al omitir el acatamiento de la misma.

2. En esta instancia se hace necesario dejar en claro, que la intención de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., siempre han sido las de acatar las normas y no se sustraen en ningún momento del cumplimiento de las obligaciones que estas le implican, pero, es menester hacer saber que estas no sólo la cobijan a ellas, sino a los entes estatales encargados de hacerlas cumplir, tal como debe tenerse en cuenta por la Corporación Autónoma (Corpoguajira) y detengámonos en su proceder:

a. Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en noviembre de 2006, solicitó permiso de estudios para el proyecto denominado Ipapure, y la Corporación no avoca el conocimiento en la forma y el tiempo debido, basta con leer oficio del apoderado Alvaro Osorio Sierra, fechado en junio 1 de 2007, dónde se vio obligado a pedirle a la Corporación en los siguientes términos: *"Solicito, en consecuencia, se proceda de conformidad con las exigencias de ley para este tipo de actuaciones y se defina la procedencia de la solicitud, por haber dado cumplimiento a los requerimientos que el ordenamiento impone para este tipo de actuaciones"*. Nótese como se le tiene que rogar para que asuma su responsabilidad de atender el procedimiento incoado y sólo hasta el 12 de septiembre mediante auto 00247 avoca el conocimiento.

b. Con fecha marzo 27 de 2008, se presentó una nueva solicitud para estudios proyecto Bahía Hondita y la Corporación sólo avoco conocimiento en noviembre 13 de 2008, téngase en cuenta que se le presentó un derecho de petición con fecha junio 2 de 2008 y no lo respondió, desconociendo los preceptos del Código Contencioso Administrativo en su artículo 5 y subsiguientes y que se le insistió con fecha octubre 20 de 2008 y tampoco se obtiene una respuesta escrita, en este, además, se le tuvo que pedir una cita, sólo para la fecha 13 de noviembre se nos atendió y como resultado de la reunión dónde les pedimos desatarán las actuaciones para ser atendidos porque no entendíamos las demoras, allí es dónde nos dicen de la interpretación a las normas y nos presentan valoraciones subjetivas a nuestra petición ***"que porque era mucho el territorio de estudio y que tenían otras solicitudes para atender"***, retardando los permisos a favor de mi poderdante, conducta que no esta acorde con las Entidades del Estado, siendo contraria a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

3. En defensa de mi poderdante llamo la atención por cuanto se aleja la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, del orden constitucional, léase el artículo 6 de la Carta Magna, pues, si bien dice aplicar la multa con fundamento en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, desconoce que para la valoración de las mismas debe aplicarse una metodología que fundamente y objete la misma, y no tomarse la atribución de manera

subjetiva, sin ninguna motivación para determinar el valor de ella,

desconociendo de plano elementos vitales en la valoración como son los antecedentes del presunto infractor de la norma ambiental, que nunca antes fue llamado por desatención a las normas ambientales en dicha jurisdicción, y adicionalmente tan pronto conoció la intención de la Corporación, procedió a colaborarle para que tuviese una nueva visita a los sitios (aunque desde enero de 2008 se hizo visita donde conocieron todos los detalles en compañía de funcionarios de las Empresas) y se percatara de la forma debida y el buen manejo de las estaciones, inclusive se le actualizó las coordenadas para la ubicación de las estaciones, hecho que ya tenía claro y conocido desde enero de 2008, se les muestra el cumplimiento de lo pactado con las comunidades y las autoridades tradicionales, todo este material de las actas les fue anexado, también olvida el respeto a lo dispuesto por las autoridades tradicionales, hecho que desconoce de plano la autoridad ambiental (Corpoguaajira), desacatando nuestra Constitución que les otorga reconocimiento jurídico a las mismas autoridades indígenas y como también son una jurisdicción especial, que comportan facultades en defensa no sólo de un orden social justo al interior de sus propiedades colectivas, sino en materia de protección ambiental y estas en ningún momento han tenido queja alguna contra las empresas por su comportamiento, por el contrario en todo momento se han sentido respetadas, se le demostró que con esta conducta no se presentaba ningún deterioro, ni daño grave al medio ambiente, que no se afectaron recursos naturales, que por el contrario las comunidad estaban siendo

beneficiarias de unos ingresos por los contratos de prestación de servicios con los observadores, y, siempre La Entidad interesada ha facilitado todos los medios necesarios para permitirle el cumplimiento de las funciones de control, seguimiento, monitoreo y evaluación. Cabe aquí retrotraer lo anunciado en la sentencia SU 039 de 1997, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, cuando reprodujo lo citado en la sentencia T-007 de 1995, que a la letra dijo: *"La Constitución Política incorporó dentro de las preocupaciones, el reconocimiento y defensa de las minorías étnicas, y de manera muy significativa, reservó en favor de las comunidades indígenas una serie de prerrogativas que garantizan la prevaencia de la integridad cultural, social y económica, su capacidad de autodeterminación administrativa y judicial, la consagración de sus resguardos como propiedad colectiva de carácter inalienable, y, de los territorios indígenas como entidades territoriales al lado de los municipios, los distritos y los propios departamentos (C.P. arts. 7, 1671, 246, 286, 329, 330, etc.)"*.

4. Ahora, es más preocupante el alejamiento de la realidad jurídica para tomar la decisión al desconocer de plano los principios del artículo 66 de la ley 99 de 1993, como son el rigor subsidiario, la armonía regional y gradación normativa, pues, desconoce el principio de validez que comporta la circular del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emanada de dicha autoridad con el numero 2000-2-146440, fechada el 23 de diciembre de 2009, hecho que en última instancia debe atenderse a favor de las Empresas, pues, de lo contrario se estaría vulnerando allí el artículo 29 de la Constitución Política, compeliendo a mi poderdante a sufrir una sanción ante la no aplicación del principio de favorabilidad, que no es otra cosa diferente a la inaplicabilidad del artículo 56 del Decreto 2811 de 1974.

Basta aquí con transcribir lo anunciado por el Ministerio así: *"En razón de lo expuesto, las autoridades ambientales regionales y distritales deberán abstenerse de tramitar solicitudes de permisos de estudio y en consecuencia de otorgar o exigir permisos de estudio amparados en el Decreto ley 2811 de 1974, distinto a los reglamentados por el decreto 309 de 2000"*.

5. La competencia de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira para exigir u otorgar permisos de estudio de recursos naturales para un futuro aprovechamiento, vemos como resulta conocido por esa Corporación, por cuanto así se afirma en la resolución 0001013 del 11 de mayo de 2009, que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Circular 2000-2-146440 del 23 de diciembre de 2008, en la cual se ordena lo siguiente:

"En razón de lo expuesto, las autoridades ambientales regionales y distritales deberán abstenerse de tramitar solicitudes de permisos de estudio y en consecuencia de otorgar o exigir permisos de estudio amparados en el Decreto Ley 2811 de 1974, distinto a los reglamentados por el decreto 309 de 2000..."

La Circular del Ministerio es un acto administrativo, y como tal se encuentra amparado por la presunción de legalidad y resulta vinculante para CORPOGUAJIRA, por cuanto fue expedido por el órgano de mayor jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental y puesto que, además, la ley 99 de 1993 consagró como función de las corporaciones autónomas regionales, en el artículo 31.2, la de: ***"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*** (Sin negrillas en el original)

Como puede verse, el Ministerio, al definir criterios y directrices para las corporaciones, actuó sin exceder sus competencias y éstas no pueden argumentar, en razón de su autonomía, que lo dispuesto por esa autoridad no les resulta vinculante. Pero, se advierte, que aunque la Corporación Autónoma Regional de La Guajira no niega que dicho acto administrativo es de obligatoria aplicación, acude a interpretaciones sin fundamentación jurídica para concluir sobre la procedencia de las medidas adoptadas en contra de una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, que ha sido ampliamente reconocida por el manejo del ambiente en el desarrollo de las actividades que conforman su objeto social.

En el acto impugnado se lee lo siguiente:

"Que CORPOGUAJIRA es conocedora de la Circular 2000-2-146440

emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

cuyo asunto está dado (sic) como *"Permiso para estudio de recurso hídrico tendiente al desarrollo de proyectos hidroeléctricos"* y trayendo a colación su parte final, el cual (sic) dice: *las autoridades ambientales regionales y distritales deberán abstenerse de tramitar solicitudes de permisos de estudio y en consecuencia de otorgar o exigir permisos de estudio amparados en el Artículo 56 del Decreto 2811 de 1974, distinto a los reglamentados por el Decreto 309 de 2000, es claro que en el contenido de la misma, no hace referencia a la suspensión de trámites ya iniciados de este tipo de solicitudes, así como tampoco la cesación de procedimientos sanciona torios que se adelante (sic) para tal fin, siendo esta circular un hecho posterior a las actuaciones iniciadas por esta administración"*.

Las restricciones creadas por la Circular no se limitan a los trámites adelantados para estudios de recursos naturales dirigidos a definir la viabilidad de proyectos hidroeléctricos, puesto que el artículo 56 no hace referencia a actividades particulares sino genéricas. Además, el mencionado acto administrativo no dispuso de un régimen de transición que le permitiera dar curso a los procedimientos iniciados antes de la fecha de su expedición, pues, entre las razones que expuso el Ministerio en documento anexo al mismo sobre los motivos que lo llevaron a adoptar la decisión, sobresale, con fundamento en lo dispuesto por la Ley 153 de 1887, la derogatoria tácita del artículo 56 tantas veces referenciado, por la existencia de instrumentos normativos posteriores que regulan de manera completa lo relacionado con los recursos naturales renovables. Invoca, también, como criterio de interpretación, la prelación de las normas especiales sobre las de contenido general, carácter que le asigna a dicha disposición.

Así las cosas, si se ordena abstenerse de expedir y exigir permisos de recursos naturales en la modalidad que nos ocupa, no puede subsistir la potestad sancionatoria cuando el hecho a partir del cual se estructura el procedimiento, coincide con aquellos que fueron señalados por el Ministerio al momento de hacer manifiesta su voluntad administrativa. Por eso, la Corporación no puede insistir en que el permiso de estudio resultaba obligatorio para la instalación de las torres y equipos requeridos para medir, entre otros parámetros, la velocidad de los vientos, y como consecuencia de ello la supuesta violación del reglamento, al no constituir una falta sancionable, esa autoridad ambiental debió disponer de manera oficiosa la terminación del procedimiento, para evitar incurrir en una vía de hecho, como en efecto ocurrió.

Por eso y a pesar de ser reiterativa la consideración de esa autoridad ambiental en cuanto al respeto que hizo del debido proceso para imponer la sanción que motiva este recurso, se considera que el procedimiento cursado desconoce el principio de legalidad a que se refiere, entre otras disposiciones constitucionales, el artículo 29 del Estatuto Superior, a partir del cual se establecen tres principios básicos que deben ser observados tanto en sede gubernativa como jurisdiccional:

Nullum crimen sine lege, según el cual ninguna conducta puede ser concebida como delictiva, a menos que así lo haya establecido la ley. Se recuerda que en los procedimientos administrativos sancionatorios se aplican los principios que rigen el derecho penal.

Nulla poena sine lege, es decir, que solamente se pueden imponer las penas establecidas por el legislador en cada caso concreto. Es el principio de legalidad penal.

Nemo damnetur nisi per legale iudicium, o sea que nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio formal ante sus jueces naturales, con el respeto pleno de las garantías fijadas en la ley. Es el principio de la legalidad procesal, que resulta igualmente aplicable cuando se debaten asuntos ante la administración y que comprometen la responsabilidad de los administrados.

No existen dudas en cuanto a la violación del principio citado, pues, la Corporación: en primer lugar, calificó como obligatorio a un procedimiento que es simplemente potestativo; y porque, además, estructuró una sanción por la inexistencia de un permiso que no puede otorgar y menos exigir, de conformidad con todo lo anteriormente expuesto. Así las cosas, resulto sancionando por la tipificación de una conducta que no resulta contraria a la constitución y la ley.

Como una reflexión final en el presente acápite y no obstante haber sido solicitados permisos de esta naturaleza por parte de la entidad sancionada, resulta necesario analizar si las corporaciones autónomas regionales son competentes para el otorgamiento de este tipo de permisos, puesto que a ellas les corresponden, de conformidad con el reparto realizado por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, y de manera específica en el numeral 9º, las de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Como los permisos de estudio no constituyen un modo de adquirir el derecho a usar el recurso de manera temporal, las corporaciones autónomas regionales carecerían de facultades para otorgarlos, circunstancia que determina la potestad privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para concederlos en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 99, cláusula general de competencia, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente (sic) ejercerá, en /o relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad."

Se concluye, de acuerdo con los dos casos expuestos por el Ministerio sobre la derogatoria tácita del artículo 56 o su eventual inaplicación por la primacía de las normas especiales sobre las de contenido general, que aquellos permisos diferentes a los arriba citados para el uso del agua en regadíos rurales, fauna o investigación científica sobre diversidad biológica no pueden ser otorgados, según las razones anotadas, por las corporaciones autónomas regionales. Téngase en cuenta como

argumento adicional para confirmar que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., no han transgredido, con su conducta, la norma que en el procedimiento se señala como violada.

6. Frente a la motivación del acto administrativo, La Corporación, una vez precisó la existencia del cargo único, consideró el desconocimiento del reglamento como única causal de culpa para efectos de la imputación; pues, resulta conocido que en los procedimientos sancionatorios en sede administrativa se hace necesario acreditar la existencia de la culpa, y a pesar de las inconsistencias arriba citadas, la autoridad ambiental, como si se tratara de un régimen de responsabilidad objetiva puso término al procedimiento imponiendo una sanción bajo supuestos que no consultan, aunque así lo dice en el acto administrativo que se recurre los ***principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales, la salud humana y el medio ambiente.***" (Sin negrillas en el original).

No puede sostenerse que una sanción resulte proporcional y razonable cuando se estructura a partir de supuestos falsos; pues, se insiste, la autoridad no puede tornar en obligatorio lo que el ordenamiento dispuso como potestativo, y por no encontrarse facultada para exigir el cumplimiento de lo que siquiera se encuentra en capacidad de otorgar.

Pero dice también haber tenido en cuenta la conducta del "infractor": una persona jurídica de derecho público que en anterior ocasión y consciente de la voluntariedad de su trámite, se sometió a las exigencias de la Corporación, pero obtuvo de ella, al margen de una ejemplar colaboración, el acompañamiento de su personal ante una minoría étnica que merece toda la consideración y el respeto frente a sus usos, costumbres y especial relación de tenencia del territorio que ancestralmente ocupa. En los mismos términos, parece desconocer que el "infractor", para fines análogos, solicitó un nuevo permiso de estudios y, sin embargo, transcurrido un término superior al máximo de duración establecido por la ley (dos años), el mismo no fue otorgado. Tampoco se hace necesario exponer argumentos de fondo para acreditar la inoperancia de la administración, que contrasta con su eficiencia para imponer sanciones.

Se complementa el argumento anterior, en lo expuesto con voluntaria e insistente reiteración en el memorial de descargos presentado, con respecto a la inexistencia de daños ambientales derivados de la conducta de la entidad sancionada, y que en el acto recurrido manifiesta no compartir. Lo anterior, por cuanto en la exposición de motivos manifiesta haber consultado la afectación de los recursos naturales, la salud humana y el medio ambiente. Esto nos lleva a formular, necesariamente algunos interrogantes relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron esas afectaciones, pues no aparece vestigio alguno de haber afectado el medio físico y biótico por la instalación y operación de las torres, ni aparecen indicios, siquiera, que dichas acciones hayan producido alguna afectación a la salud o bienestar de las personas; o, de manera genérica, algún detrimento al medio ambiente, pues no se ha hecho mención alguna en los efectos producidos, con la intervención, al aire, el agua, el suelo,

y la flora y fauna silvestres.

7. No puedo dejar pasar la oportunidad, para manifestar a la Autoridad, que si bien, los actos de la administración pública por intermedio de sus entes están signados por el principio de publicidad, resulta contrario que sin haber sido notificados en debida forma, ya se había "NOTIFICADO", la prensa, sin haberse dado el derecho de defensa al presunto infractor, dejando como un hecho la sanción, generando un ambiente social hostil a la entidad, que lo único que ha hecho es atacar las normas y participar de manera conjunta con Corpoguajira en el desarrollo de la región al llegar allí con estos programas que generan inversión y progreso para las comunidades que están altamente interesadas en que los proyectos lleguen a feliz termino.

Es en este sentido que resulta absolutamente claro, que esa autoridad no encuentra reparo alguno en cuanto a la conducta de la entidad de derecho público que represento por no haber actuado con negligencia, imprudencia o impericia; pues, se repite, la única causal de culpa invocada para el cargo único que en su momento se discutió fue el desconocimiento del reglamento, cuya real existencia ya se encuentra desvirtuada

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACION PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 50 del decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto el día 29 de mayo de 2009 estando dentro del término legal señalado por el Decreto 01 de 1984, por haberse notificado por conducta concluyente el día 22 de Mayo de 2009; a la Empresa Publica de Medellín E.S.P.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados, que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que si bien mediante la Resolución No 2271 de 2000, CORPOGUAJIRA le impuso a las Empresas Publicas de Medellín E.S.P. la obligación de informar la instalación de 4 estaciones adicionales a las permitidas, el cargo que se elevó mediante Auto No 591 de 2008, obedece al hecho de haber instalado y operado las torres en diferentes lugares de la Alta Guajira y con ello la medición de recursos naturales con el propósito de proyectar obras para el futuro aprovechamiento de energía eólica sin el respectivo permiso de CORPOGUAJIRA.

Que continuando con el análisis legal, si bien las Empresas Publicas de Medellín E.S.P., presentó solicitud para el estudio de recursos naturales en el sector de la Alta Guajira, proyecto Ipapure sin especificar los sitios exactos para colocar las estaciones que se requieren para adelantar los citados estudios y teniendo en cuenta las actuaciones por dicha empresa adelantada para solicitar el impulso procesal de la petición, es claro para esta administración que dichas acciones realizadas no pueden tenerse como excusas para la instalación de las torres para

el estudio de los recursos naturales sin previo pronunciamiento de la autoridad ambiental de su jurisdicción, es decir CORPOGUAJIRA.

Que de lo anterior se colige, que independientemente de cualquier actuación, demora, atraso, retardo ante los trámite solicitados, las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., debían abstenerse en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, de iniciar cualquier proyecto, obra o actividad, sin el respectivo permiso de CORPOGUAJIRA quien en su condición de máxima autoridad ambiental de la jurisdicción, es el ente encargado de proteger, preservar y conservar los recursos naturales y el ambiente en general.

Que CORPOGUAJIRA adelantó todas las acciones necesarias que permitieran tener certeza de la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, lo que puede justificar la demora en ordenar la apertura de la investigación, de igual forma en la normativa citada no existe termino alguno para que conocido el hecho se inicie el proceso sancionatorio a que haya lugar.

Que lo que CORPOGUAJIRA no comparte y es repetitivo que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., es el hecho que la *instalación de torres no ha generado ningún daño ambiental, ni con ello se ha causado afectación a recurso renovable alguno*, pero si recordamos el cargo que se debate no solo hacemos referencia a la instalación, sino también a la operación de las torres, la cual con ellas se viene adelantando el estudio de los recursos naturales violando lo establecido en el artículo 56 del Decreto 2811 de 1974, dicho cargo se debe al incumplimiento de la normatividad ambiental como es el hecho de haber instalado y operado las torres sin el respectivo permiso a que se refiere el precitado artículo, lo que impidió en su momento establecer además que la actividad adelantada generara algún tipo de impacto ambiental negativo, por lo que nos permitimos hacer énfasis que el proceso adelantado y el cargo elevado hace referencia al incumplimiento a un precepto legal.

La Empresas Públicas de Medellín E.S.P. señala el carácter potestativo del contenido de la norma al disponer "*podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales*", para esta administración es claro que el carácter potestativo de la norma es para la autoridad ambiental en quien recae la facultad de otorgar o no permisos según los argumentos jurídicos y soportes técnicos que se desprendan de lo constatado en campo y plasmado en el respectivo pronunciamiento sobre la solicitud presentada, pero la exigencia de solicitar permiso para las investigaciones afines a su solicitud no es potestativo, prueba de ello es todo el trámite que la referida empresa se encuentra adelantando ante CORPOGUAJIRA, por lo que es menester aclarar que son dos factores diferentes el iniciar el trámite y las obras antes del pronunciamiento respectivo de la autoridad ambiental e iniciar las obras bajo el supuesto que no es necesario obtener previamente el permiso de dicha autoridad.

Que con el hecho de haber obtenido autorizaciones de los titulares de la propiedad de los predios donde se anclaron las torres, con ello no se dio cumplimiento en ningún momento a lo establecido en el artículo 56 Decreto 2811

de 1974, por lo que la única autoridad competente para otorgar dicho permiso es CORPOGUAJIRA y no existe pronunciamiento alguno para la instalación y operación de las referidas torres en los archivos de dicha entidad.

Que CORPOGUAJIRA es conocedora de la Circular 200-2-146440 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyo asunto está dado como "Permiso para estudio de recurso hídrico tendiente al desarrollo de proyectos hidroeléctricos" y trayendo a colación su parte final, el cual dice: *las autoridades ambientales regionales y distritales deberán abstenerse de tramitar solicitudes de permisos de estudio y en consecuencia de otorgar o exigir permisos de estudio amparados en el Artículo 56 del Decreto — Ley 2811 de 1974, distinto a los reglamentados por el Decreto 309 de 2000*, es claro que en el contenido de la misma, no hace referencia a la suspensión de trámites ya iniciados de este tipo de solicitudes, así como tampoco la cesación de procedimientos sancionatorios que se adelante por tal fin, siendo esta circular un hecho posterior a las actuaciones iniciadas por esta administración.

Que de acuerdo con el análisis realizado a lo expuesto por el recurrente, se considera que no es procedente aceptar los argumentos por el apoderado de las Empresa Publicas de Medellín E.S.P. , por lo que esta administración se mantiene en la decisión tomada en relación a la responsabilidad de la empresa antes mencionada por haber realizado la instalación y operación de torres para el estudio de los recursos naturales en algunas zonas de la Alta Guajira sin previo permiso de CORPOGUAJIRA, violando con ello lo establecido en la normatividad vigente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 0001013 de fecha 11 de Mayo de 2009 “Por la cual se cierra una investigación administrativa – ambiental, se impone una sanción y se toman otras determinaciones”, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Oficina Jurídica de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los Representantes Legales del EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. o a sus apoderados.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Oficina Jurídica de esta Corporación, notificar personalmente o por edicto al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental – Seccional La Guajira.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Subdirección de Gestión y

Desarrollo Ambiental para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

ARCESIO ROMERO PEREZ
Director General

Proyectó: Y.Robles
Revisó: M. Robles .Pinto